

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription rates in Pesetas and Céntimos for different durations and locations (En Soria, Fuera de la capital).

SECCION PRIMERA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

(Gaceta del dia 31 de Diciembre de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Vicente Calvo alzándose del fallo por el que la Comision provincial declaró soldado al hijo del recurrente Eusebio, comprendido en el alistamiento de Medina de Rioseco para la reserva de este año, la expresada Sección ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Vicente Calvo contra el fallo en que la Comision provincial de Valladolid declaró soldado de la reserva en el año actual al hijo del recurrente Eusebio Calvo Rodriguez, desestimando la reclamacion que este hizo en tiempo oportuno para que se le eximiese del servicio militar por hallarse comprendido en el art. 6.º de la ley de colonizacion agricola de 3 de Junio de 1868.

En atención a lo que de sus antecedentes resulta: Vista la ya citada disposicion:

Vistos los artículos 1.º y 12 de la ley de 17 de Febrero último:

Considerando que el expresado art. 6.º previene que á los que, como el mozo de que se trata, se hallen comprendidos en él se les destine á la segunda reserva:

Considerando que suprimida ahora esta debe reputarse exento del servicio militar al referido mozo, pues que de lo contrario vendria á desconocerse el beneficio que la precitada ley de colonizacion agricola dispensa á los que se encuentran en su caso, toda vez que ántes, sólo cuando no bastaba la primera reserva, podria ser llamada la segunda;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Valladolid contra el cual se reclama, y declararse en su consecuencia exento del servicio militar á Eusebio Calvo Rodriguez.»

Y habiendo tenido á bien el Gobierno de la Republica resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion; lo digo á V. S. para su conocimiento y para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARIA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del dia 2 de Enero de 1874.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Martinez de Velasco y Calleja, dueño de la fábrica de papel continuo de Morata de Tajuña, sobre el arbitrio impuesto al carbon de piedra que se consume en aquel pueblo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Morata de Tajuña acordó, entre los medios para cubrir las atenciones del presupuesto correspondiente al año económico anterior, imponer cierta cantidad á la arroba de carbon comun, de piedra ó de cualquier clase que se consumiera en dicho término municipal, ya en casas particulares, ya en establecimientos industriales. Al verificarse la exaccion de dicho arbitrio acudió D. Emilio Martinez de Velasco, dueño de una fábrica de papel, sita en Morata, á la Comision provincial de Madrid solicitando se le eximiera del pago del arbitrio mencionado; y habiendo sido desestimada su pretension, interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., habiendo sido remitido el expediente á informe de la Seccion.

Dos son las cuestiones que el recurrente trata en su alzada; una, que puede llamarse de procedimiento, y otra relativa al fondo del asunto, ó sea á la exaccion del carbon de piedra del impuesto sobre artículos de comer, beber y arder.

Hace referencia la primera á si en la ley municipal está fijado el plazo dentro del cual deben interponer los interesados recurso de alzada para ante las Comisiones provinciales de los acuerdos de las Juntas municipales relativos á los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder. Sobre este punto la Seccion ha de limitarse á reproducir su opinion, consignada ya en el dictámen de 24 de Setiembre del año próximo pasado, referente á una reclamacion del Ayuntamiento de Huéscar contra un acuerdo de la Comision provincial de Granada. Entónces manifestó la Seccion que el plazo que marea la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal debe entenderse respecto solamente de las reclamaciones que se deduzcan contra el repartimiento vecinal.

No es necesario, por otra parte, tratar ahora esa cuestion en su fondo, puesto que si bien cree la Seccion que D. Emilio Martinez de Velasco pudo interponer ante la Comision provincial en cualquier tiempo su recurso contra el acuerdo de la Junta municipal de Morata, es lo cierto que no es admisible su pretension de que se exima el artículo de que viene tratándose del pago del impuesto.

La Real orden de 13 de Julio del año anterior dictada de conformidad con el dictámen de la Seccion emitido en expediente promovido por D. Pedro Maestro Bregon contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real que confirmó otro de la Junta municipal de Manzanares, resolvió que podian ser objeto del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder los carbones minerales, tanto nacionales como extranjeros, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la vigente ley municipal.

No ha de repelir la Seccion las razones en aquel dictámen consignadas, limitándose á darlas por reproducidas; debiendo únicamente hacerse cargo de una de las razones que en apoyo de su derecho alega el recurrente.

Considerando que el carbon es primera materia destinada á la fabricacion, deduce que son aplicables en este caso la orden de la Regencia de 18 de Agosto de 1870 y la Real orden de 11 de Mayo de 1872. Ambas disposiciones se refieren á un mismo artículo, la sal, y establece la primera en uno de sus considerandos que el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder no puede recaer sobre la sal y otras primeras materias destinadas á la fabricacion de artículos de consumo, porque resultaria que una especie pagaria donde se empleara en la fabricacion ó fuese objeto de consumo, y otra donde se consumiera en las necesidades de la vida. La razon que se tuvo presente al dictar las citadas órdenes no existe tratándose del carbon de piedra, porque este desaparece al arder y no puede recaer sobre él un segundo impuesto como sucede en cuanto á los artículos que pueden ser especificados; estos subsisten aunque en otra forma en el nuevo artículo, y pueden por tanto ser gravados dos veces.

Dedúcese, pues, que aquellas disposiciones no son, como supone el interesado, aplicables al caso presente, ya porque se refieren á los artículos de comer, beber y arder que se emplean como primera materia para la fabricacion de artículos de consumo, ya tambien por las razones expuestas en la mencionada Real orden de 13 de Julio del año anterior, respecto á la consideracion que como primera materia destinada á la fabricacion puede tener el carbon de piedra, y la prueba que el carbon de piedra no puede tenerse en este caso como una de esas primeras materias indispensables para la fabricacion es que, segun el Ayuntamiento asegura, el recurrente usa como combustible en su fabrica, no aquel artículo, sino leña.

Funda tambien su recurso D. Eusebio Martinez de Velasco en que la intencion de la Junta municipal de Morata no fué gravar el carbon de piedra que se

invertia en la fábrica, y en prueba de ello aduce el hecho de que siendo público en el pueblo que el consumo que de dicho combustible hace el recurrente es de 90.000 arrobas anuales, sólo se calculó su consumo total en poco más de 18.000 arrobas.

Ante el texto del acuerdo de la Junta municipal de Morata desaparece la interpretación que el recurrente pretende dar á aquella resolución.

«La Junta acordó sujetar al impuesto el carbon comun, de piedra ú otras clases que se consumieran en la villa y su término municipal, ya en casas particulares, ya en establecimientos industriales.» Pudo, pues, haber error de cálculo al hacer el del consumo anual de dicho artículo, y debe llamarse la atención de dicha Corporación para que en lo sucesivo procure cumplir con mayor celo el deber que la ley le impone de velar por los intereses municipales; pero no es circunstancia que autorice á suponer que la Junta quiso acordar una cosa distinta de la que consta expresamente en su acuerdo y en el informe que el Ayuntamiento emitió al enviar á la Diputación provincial el recurso del interesado. Respecto al exceso que este asegura que existe entre la que satisface por contribución al Estado y la cuota que se le asigna como arbitrio municipal, la Sección ha de indicar tan sólo que la única limitación que establece la ley al tratar del impuesto de consumos está contenida en la regla 1.ª del art. 129, según el cual «las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.»

Por lo expuesto;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Emilio Martínez de Velasco.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del día 5 de Enero de 1874.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante este centro superior por Don José Llanes, Presidente de la Sociedad arrendadora de la caza de la dehesa denominada Horcajuelas, perteneciente á los Propios de Villanueva de Argecilla, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo adoptado en 10 de Febrero último, por el cual se dejaba sin efecto el contrato celebrado anteriormente por el referido señor con aquel Municipio para el arriendo de la caza, dicha Sección se ha dignado emitir el siguiente dictamen:

«La Junta municipal de Villanueva de Argecilla en 10 de Febrero del corriente año acordó anular un contrato celebrado en 19 de Julio de 1869 entre el Ayuntamiento y D. José Llanes sobre el arriendo de la caza de la dehesa boyal de dicho pueblo.

Acudió el interesado, á nombre de la Sociedad de que era Presidente, á la Comisión provincial de Guadalajara en solicitud de que se dejase sin efecto la mencionada resolución de 10 de Febrero; y habiendo acordado dicha corporación la conformidad con lo pretendido por la Sociedad en 26 de Marzo último, el Gobernador de Guadalajara suspendió el acuerdo, remitiendo el expediente en 9 de Abril al Ministerio del digno cargo de V. E., habiendo sido pasado á informe de la Sección con orden de 30 de Octubre último, recibida en 5 del actual.

El Gobernador funda la suspensión en que el

acuerdo de la Comisión provincial ha infringido la legislación del ramo de montes. Bajo este concepto la medida es improcedente.

Según el art. 66 de la ley provincial, en relación con el 48, sólo pueden ser suspendidos los acuerdos de las Comisiones provinciales cuando recaen en asuntos que, según la expresada ley ú otras especiales, no son de la competencia de dichas corporaciones, ó cuando son dictados por delincuencia; añadiendo el 50 «que no pueden serlo,» aunque por él y en su forma se hubieran infringido las disposiciones de la ley provincial ú otras especiales, en cuyo caso puede hacerse uso por quien corresponda del recurso que el mismo artículo determina.

Como se ha indicado, el acuerdo de la Comisión provincial de Guadalajara se dictó en 26 de Marzo, y el Gobernador remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Abril. Es evidente que ha trascendido con exceso el plazo que el artículo 53 establece, pasado el cual los acuerdos suspendidos ó apelados se entienden aprobados y ejecutivos de derecho.

Por estas consideraciones, la Sección opina que debe declararse improcedente la suspensión decretada por el Gobernador de Guadalajara del acuerdo á que este dictamen se refiere, el cual es además ejecutivo por ministerio de la ley.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, participo á V. S. para los consiguientes efectos y conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 24.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación en circular que publica la *Gaceta* núm. 16, me dice lo siguiente:

«Suspendidas las garantías constitucionales que el Código fundamental de 1869 otorga á los ciudadanos españoles, creo de mi deber recordar á V. S. el precepto de la Constitución que dispone en su art. 31 el restablecimiento inmediato de la ley de Orden público, cuando la seguridad del Estado pone al Gobierno en el duro trance de suspender temporalmente los derechos individuales, que en los tres primeros párrafos de su art. 17 consigna la Constitución.

Objeto de la ley de Orden público citada son todas las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado y contra la seguridad interior y exterior del mismo. Entre las medidas preventivas de esta ley está la que concede su art. 6.º á las Autoridades para suspender las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los actos ó delitos de que habla la ley misma en su art. 2.º

Pero aun cuando el Gobierno no encontrará disposiciones legales que le facultasen para conceder á V. S. la autorización de multar, suspender y suprimir los periódicos que por cualquiera manera contribuyan á mantener la alarma y la intranquilidad en las presentes circunstancias, se cree no obstante suficientemente fuerte y poderoso, como apoyado en la opinión del país, harto ya de trastornos y desórdenes, para sostener la autoridad de V. S. en el ejer-

cicio de tan provechosas aunque sensibles facultades.

Quando la sociedad está enferma necesita como el individuo la privación y la quietud, y no es posible ni lícito á los ciudadanos de un país devorado por la guerra y castigado por el espectáculo diario de su propia muerte, vivir la vida de los pueblos libres ni respirar la atmósfera de todos los derechos. Ninguno más grande y respetable entre los que reconoce y consagra la democracia moderna que el derecho de difundir las ideas por medio de la prensa. Pero la prensa en muchos casos ha llegado á adulterar y desconocer su altísima misión entregándose á los partidos como arma de destrucción violenta, en vez de servirlos, y servir sobre todo al país, siendo consejera y maestra de la opinión, de ningún modo trompeta de guerra ni pregon de alarma.

Diferentes disposiciones se han dictado para impedirlo por los Gobiernos anteriores, pero los periódicos han sabido burlarse de todas ellas, rebelándose con ingeniosas tramas contra la ley, contra el Gobierno y contra la paz pública.

Resuelto el Gobierno actual á que la ley se cumpla, y cuidadoso de su prestigio, que estriba más que en nada en los presentes momentos en la conservación del orden público, faculta á V. S. para multar, suspender y suprimir las publicaciones que tiendan á impedir en lo más mínimo este propósito del Gobierno, que le imponen de consuno su propio deber, la salud de la patria y la salvación de la República. Y á fin de que los periódicos que V. S. se vea en la dolorosa necesidad de suprimir, no escapen del rigor de tan sensible medida, cambiando por otro su título, entienda V. S. que toda nueva empresa periodística y todo periódico que desee mudar su nombre después de suprimido, ha de solicitar y obtener de V. S. la competente autorización para ver la luz pública, autorización que V. S. podrá negar ó conceder de conformidad con su prudencia y atendiendo al primordial interés, que persigue desde su fundación este Gobierno y que tengo manifestado á V. S. en la circular del 6 del mes corriente.

El Gobierno está firmemente decidido á que sus Autoridades no den en ningún caso muestras de apatía, ni ejecuten esta y todas sus órdenes con el tibio paso de una punible indolencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1874.—GARCÍA RUIZ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para conocimiento del público y cumplimiento de quienes corresponda.

Soria, 17 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 25.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del actual se halla inserto el decreto del Ministerio de la Gobernación y exposición del mismo que dice así:

EXPOSICION.

«El lamentable estado en que se encuentra el sistema penitenciario en nuestro país exige un detenido estudio, para que las trascendentales reformas que en él se han de introducir correspondan á la imperiosa necesidad que la reclama, y sean aplicables no sólo al personal de nuestros establecimientos penales, sino también y principalmente al modo y forma en que se ha de verificar la corrección del penado, á quien el Estado tiene el deber de moralizar, procurando suavizar sus costumbres por medio de la instrucción y el trabajo, á fin de que el tiempo de la condena no pase estérilmente para él, y al

terminarla no pueda volver á ser un peligro para la sociedad.

Los adelantos modernos en este importante ramo de la Administracion pública han llegado á perfeccionarse de tal modo en otros países, que nos pueden servir de ejemplo para acometer con fé y resolucion la reforma penitenciaria; pero la penuria del Tesoro por una parte, que nos impide aumentar con nuevos gastos la cifra enorme de nuestro presupuesto, y por otra la necesidad de estudiar detenidamente este asunto, á fin de resolver de una vez todas las diversas cuestiones que se presentan al pretender dar nueva forma á nuestros establecimientos penales, obligan al Ministro que suscribe á suspender la que relativamente al personal introduce el decreto de 20 de Diciembre último, á fin de no romper la unidad que en la reforma debe de existir, si se ha de hacer algo que sea útil y beneficioso; pues poco se adelantaria con variar la denominacion del personal y aumentarle, imponiendo al Estado nuevos sacrificios sin poner en consonancia las radicales reformas que exige en todas sus partes un sistema penitenciario bien entendido, á fin de que los establecimientos penales sean centros de moralizacion y enseñanza, y no focos de inmoralidad y corrupcion.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid, 16 de Enero de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, EUGENIO GARCÍA RUIZ.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el decreto de 20 de Diciembre último relativo al personal de los establecimientos penales, y se restablece la legislacion anterior.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, EUGENIO GARCÍA RUIZ.»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda.

Soria, 18 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 36.

Por el Ministro de la Gobernacion se inserta en la *Gaceta* del día 18 del actual la exposicion y decreto siguientes:

EXPOSICION.

«Sólo á los Cuerpos civiles de Ingenieros en sus diferentes clases de Telégrafos, de servicio pericial de Aduanas y á los demás propiamente llamados facultativos por sus especiales conocimientos científicos, conceden los buenos principios administrativos derecho de inamovilidad en sus destinos.

Con el reglamento de 27 de Mayo de 1873 se propusieron sus autores dar al ramo de Correos idéntica organizacion á la que tienen aquellos Cuerpos facultativos; y si bien es de creer se inspiraron para llevarlo á efecto en rectos y severos fines de justicia con el propósito de utilizar indistintamente los servicios del personal cesante que fuese digno de volver á la carrera activa, es lo cierto que sus deseos no se han cumplido, dándose por tanto la anomalía de quedar excluidos de la inamovilidad los empleados superiores, gozando de un privilegio verdadero toda la clase subalterna, que necesita más para llenar su cometido de un procedimiento prác-

tico que de especiales y profundos conocimientos científicos.

Preciso es sin embargo dotar el ramo de Correos de funcionarios que, teniendo en su abono la practica necesaria, reúnan cierto género de conocimientos, sin los cuales es de todo punto imposible la resolucion de importantes cuestiones administrativas; y no existiendo hasta el día garantías de oposicion ú otras análogas, preciso es dejar al criterio y rectitud de este Ministerio la libertad necesaria para escoger el personal en que concurren todas esas condiciones de aptitud.

Uno de los principales defectos de que adolece el decreto, estriba en considerar como funcionarios inamovibles á todos aquellos que desempeñaban servicio activo á la fecha de la publicacion del decreto siempre que llevasen 10 años de practica en el ramo, lo cual redundaba en perjuicio de gran número de empleados que han permanecido mucho tiempo cesantes por consecuencia de sus ideas políticas, cuya razon tuvo en cuenta el Gobierno Provisional para expedir el decreto de 26 de Octubre de 1868, convertido posteriormente en ley del Estado.

Las últimas Cortes advirtieron ya los funestos resultados que entrañaba dicha reorganizacion de Correos, favorable únicamente al personal de Administraciones anteriores á la revolucion de Setiembre de 1868; y tanto es así que tomaron en cuenta una proposicion, que no llegó á discutirse, por la cual quedaba anulado aquel decreto.

Fundado en todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, EUGENIO GARCÍA RUIZ.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el decreto y reglamento que le acompaña de 27 de Mayo de 1873 sobre la inamovilidad de personal de Correos.

Art. 2.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior los empleados en Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas no podrán ser declarados cesantes sino por causa debidamente justificada en expediente gubernativo.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion estudiará detenidamente las reformas que la experiencia aconseje, tanto en el art. 2.º como en la organizacion general y definitiva del servicio de Correos, á cuyo efecto publicará en su día el oportuno reglamento.

Madrid, diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, EUGENIO GARCÍA RUIZ.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Soria, 19 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 37.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de Gregorio Cayuela y Pascual Rello, vecinos de Lumias, y cuyas señas abajo se citan, que se ausentaron del mismo el día 8 del actual y se ignora su paradero. Caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que les reclama.

Soria, 20 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Señas de Gregorio Cayuela.

Edad 44 años, estatura alta, barba poblada: viste calzon y chaqueta de paño basto, gorra á la cabeza; calzado de albarcas y escaarpines á estilo del país; lleva cédula de empadronamiento.

Señas de Pascual Rello.

Edad 45 años, estatura regular, barba poblada: viste calzon y chaqueta de paño basto, gorra á la cabeza; calzado y escaarpines como el anterior, y lleva cédula de empadronamiento.

Circular núm. 38.

Ignorándose el paradero del joven Luis Crespo, vecino de Carrascosa de Abajo, el cual se ausentó del mismo el día 7 del actual dirigiéndose al Burgo de Osma con objeto de ingresar en aquel Seminario, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del citado joven, poniéndole á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que le reclama.

Soria, 20 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Señas de Luis Crespo.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo entorerojo, ojos pardos, color bueno, barba poblada: se nota muy poco rayado de viruelas. Viste chaqueta y chaleco negro de paño á medio uso, pantalon de corte con cuadros azules y negros, camisa de retor, sombrero pequeño, medias negras, con botas á medio uso, capota á medio uso: vá indocumentado.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Determinacion y clasificacion de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales de la facultad de Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma facultad y los catedráticos de Instituto siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago, por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 13 de Enero de 1874.—El Rector, JOSÉ NIETO.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Recaudación general de costas.—4.º trimestre de 1873.

Cuenta de las cantidades que obran en la misma, y que, en virtud de lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 20 de Agosto de 1869, presenta el Recaudador, con la expresión que marca dicha disposición.

| Nombre del obligado al pago. | Juzgados de que proceden los autos. | Objeto del litigio. | Neimbre de las personas a que corresponden las cantidades. | Cantidad que obra en la Recaudación. Pesetas. Céntimos. | Cantidad a que tienen derecho. Pesetas. Céntimos. |
|------------------------------|-------------------------------------|---------------------|--|---|---|
| Evaristo del Olmo. | El Burgo de Osma. | Homicidio. | Licenciado D. José María Payuela. | 75 | 75 |
| Francisco Languilla. | Idem. | Robo. | Relator D. Eugenio Angulo. | 43 | 43 |
| | | | | 83 | 83 |

Burgos, 2 de Enero de 1874.—El Recaudador general, SATURNINO NIETO.
Lo que de acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados, a fin de que, según se previene en orden de 20 de Agosto de 1869, se presenten en el término de 30 días en dicha Recaudación, por sí o por persona interesada, a recoger la cantidad que les corresponda, con la prevención de que si no lo verificaren, se consignará en la Caja de Depósitos a su disposición por término de tres años.
Burgos, 16 de Enero de 1874.—MANUEL CUBELL.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas en sesiones de 15 de Noviembre, 20 y 27 de Diciembre últimos, a favor de los sujetos y por las cantidades que se expresan á continuación.

| PUEBLOS. | Clase de las fincas. | Días en que fueron rematadas. | Cantidades en que han sido adjudicadas. Pests. Céns. | Nombre de los rematantes. |
|--------------------------|---|-------------------------------|--|---------------------------|
| Barbolla (la) | Heredad en 33 pedazos | 3 Julio de 1873. | 654 | D. Andrés García. |
| Ventosa | Id. en 24 id. | Idem. | 751 | El mismo. |
| Aldehuela de Calatañazor | Id. en 66 id. | Idem. | 5000 | Pedro Martínez. |
| Arenillas | Id. en 33 id. | Idem. | 2000 | Andrés García. |
| Idem. | Id. en 39 id. | Idem. | 2150 | Angel Latorre. |
| Idem. | Id. en 7 id. | Idem. | 139 | Bernardo Puertas. |
| Idem. | Id. en 44 id. | Idem. | 3110 | El mismo. |
| Idem. | Id. en 32 id. | Idem. | 2414 | Timoteo Mena. |
| Idem. | Id. en 13 id. | Idem. | 220 | Bernardo Puertas. |
| Cuevas de Ayllon | Id. en 3 id. | Idem. | 199 | Francisco Jesús. |
| Morales | Id. en 15 id. | Idem. | 590 | Felipe Sanz. |
| Soto de San Esteban | Id. en 31 id. | Idem. | 680 | Bernardo Puertas. |
| Velasco | Id. en 38 id. | Idem. | 6000 | Simon Leal. |
| Soria | Id. en 24 id. | Idem. | 3000 | Tomás Rodrigo. |
| Lubia | Id. en 2 id. | 25 Agosto 1873. | 660 | Nicolás Soria. |
| Tozalmoro | Id. en 10 id. | Idem. | 2545 | Angel Ciria. |
| Tardajos | Id. en 5 id. | Idem. | 293 | Cosme Lapuerta. |
| Soto de San Esteban | Dehesa de Alconabilla | Idem. | 12023 | Mariano Cuartero. |
| Pozuelo | Una tierra | Idem. | 600 | Felipe Lucas. |
| Piquera | Otra id. | Idem. | 43 | Vicente Fresno. |
| Idem. | Baldío Pozas y Peñaredonda | Idem. | 1250 | Aniceto Hinojar. |
| Almenar | Id. Valdelesteva, Cerro del Espino y Castro | Idem. | 22000 | Estéban Crespo. |
| Idem. | Heredad en 4 pedazos | 17 Novbre. 1873. | 1073 | Juan Angulo. |
| Baraona | Id. en 7 id. | Idem. | 3699 | El mismo. |
| Idem. | Id. en 32 id. y 2 prados | Idem. | 1000 | Lamberto Martínez. |
| Beltejar y Blocona | Id. en 18 id. y huerto | Idem. | 1750 | Prudencio Castillo. |
| Canos | Id. en 31 id. | Idem. | 10502 | Manuel Alonso. |
| Tejado | Id. en 32 id. | Idem. | 386 | Andrés García. |
| Alaló | Id. en 6 id. | Idem. | 405 | Hilario Miguel. |
| Idem. | Id. en 43 id., cerrada y era | 21 id. de id. | 5003 | Bernardo Puertas. |
| Idem. | Id. en 6 id. | Idem. | 840 | El mismo. |
| Idem. | Id. en 17 id. | Idem. | 1930 | El mismo. |
| Hoz de Arriba | Id. en 46 id. y huerto | Idem. | 4919 | Cosme Lapuerta. |

Soria, 17 de Enero de 1874.—El Comisionado de Propiedades, RAMON GIL RUBIO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Comision de ganaderos los ganados lanares de la pertenencia de Saturio Mateo y Pedro la Peña, vecinos de Viana, y resultando libres de la enfermedad variolosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento que tenian designado para que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos de la ley.

Soria, 19 de Enero de 1874.—El Gobernador interino, CÁNDIDO CARRETERO.

Ayuntamiento de Villaseca de Arciel.

Por traslacion del Secretario á la de igual elase del pueblo de Torrubia, se hallan vacantes la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal con la dotacion anual de 375 pesetas la primera, y la segunda con los derechos de arancel, siendo satisfechas aquellas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen optar á dichas Secretarías, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Villaseca de Arciel, 11 de Enero de 1874.—El Alcalde, AURELIANO MARTINEZ.

Ayuntamiento de Coscurita.

El Ayuntamiento que presido se halla completamente autorizado para verificar la apertura y limpieza de los rios, arroyos y acéquias del término del agregado Bordege.

Los que deseen interesarse en la ejecucion de dicha obra, sepan que su remate se celebrará á los 8 dias de inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia; teniendo lugar en la Sala de sesiones de dicho Ayuntamiento de una á tres de su tarde, en cuyo acto y ocho dias anteriores estará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion el pliego de condiciones bajo las que ha de llevarse á cabo la obra para los que deseen interesarse en ella.

Coscurita, 18 de Enero de 1874.—El Alcalde, SANTIAGO DEL RINCON.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

CALLE MAYOR, NÚM. 1. Madrid.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias tomando des de media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptación por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las fondas, cafés, oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse á Señores Siannes hermanos y Compañía, Madrid. (20—25)